

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

REGULACIÓN DE EMPLEO

Apreciación de situación económica.—Interpuesto recurso de alzada por los trabajadores afectados, en el que alegan la inexistencia de crisis, es estimado por el Centro directivo, jurisdiccionalmente competente, en atención al siguiente fundamento:

Porque de los informes obrantes en el expediente, emitidos durante la tramitación del mismo, no aparece justificada convenientemente la situación de crisis económica alegada por la Empresa, al menos con la extensión y amplitud que esta última pretende darla y que abarcaría a todos los operarios de su plantilla y produciría el cese total de sus actividades, habida cuenta de que las pérdidas económicas sufridas en el ejercicio de ... por importe de ..., y el estado de salud de uno de los socios no justifica la resolución de los contratos de trabajo de todo el personal, aparte de que dichos factores se encuentran compensados al haberse producido el cese voluntario de cuatro trabajadores, y que, en consecuencia, subsistiendo los contratos de trabajo, y habiéndose llevado a cabo el traspaso o cesión de la industria, la nueva Empresa ha de subrogarse en los derechos y obligaciones de la anterior en cuanto a sus productores se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1.º, de la ley de Contrato de trabajo. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 2 de octubre de 1969.)

Defecto de forma en la tramitación de expediente.—Deducido recurso de alzada por los enlaces sindicales, alegando que al presentar el expediente no se acompañó el informe del Jurado de Empresa, es estimado dado que, del examen de las actuaciones practicadas se desprende la imposibilidad de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, por cuanto se advierte la omisión de un trámite preceptivo, ya que la Empresa, en contravención de lo prevenido en el artículo 54 del Decreto de 11 de agosto de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de Jurados de Empresa, no unió a su solicitud de autorización el acta que debe recoger el acuerdo del correspondiente Jurado, informando sobre la citada solicitud, sin que, como determina el aludido precepto, se pueda entender suplido dicho informe por el de la Organización sindical,

lo que supone omisión de un trámite obligatorio que determina la nulidad de las actuaciones por implicar un riesgo de indefensión. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo en 16 de octubre de 1969.)

Falta de competencia para resolver la petición formulada.—Interpuesto recurso por los trabajadores afectados, en que solicitan se obligue a la Empresa interesada al pago de los salarios devengados desde que suspendió unilateralmente sus actividades sin la preceptiva autorización, es desestimada la petición por entenderse que no puede atenderse en esta vía procedimental, toda vez que, al haberse hecho el requerimiento de que la Empresa reponga la situación al momento en que se produjo la actuación unilateral y antirreglamentariamente, es la Inspección de Trabajo quien debe velar por la observancia de dicho requerimiento, actuando en consecuencia si la Empresa incurriera en infracción, pero a través de la vía procesal para la imposición de la sanción que eventualmente procediera.

Igualmente hay que destacar que el derecho de los recurrentes al percibo de unos salarios que ellos estiman devengados y no satisfechos por la Empresa, ha de hacerse valer ante la Magistratura de Trabajo, por ser materia que escapa del ámbito de competencia de la Administración laboral. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 22 de octubre de 1969.)

Nulidad de actuaciones por falta de informes preceptivos.—Interpuesto recurso de alzada por los trabajadores, mediante escrito en que manifiestan que en la resolución del expediente se ha omitido el preceptivo informe de la Organización Sindical, es aquél estimado por virtud del siguiente fundamento jurídico:

Que aunque la Delegación Provincial de Trabajo de instancia solicitó el correspondiente y obligatorio informe de la Organización Sindical, esta petición de informe no llegó a su destino por haberse remitido equivocadamente a la Oficina de Colocación, circunstancia que privó a la mentada Organización de la oportunidad de emitir su informe, y que a pesar de que la actuación del Organismo provincial laboral se ajustó a la legislación en vigor, toda vez que para dictar resolución solamente es necesario haber solicitado los preceptivos informes, aunque éstos no se hayan emitido, es necesario anular las actuaciones como único medio de no omitir un trámite que puede ser determinante en el acuerdo final del expediente, reponiéndolas al estado que tenían al tiempo de solicitar el repetido informe, sin que por ello sea necesario reiterar los que ya obran en el expediente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 22 de octubre de 1969.)

Impedimento de actividad a causa de obras.—Entablado recurso de alzada por la Empresa interesada, en que alega que las obras de pavimentación de la calle en que radica dificultan el acceso de vehículos a la estación de servicio de aquélla, es desestimado debido a que las obras municipales de pavimentación que se realizan en la calle donde se encuentra instalada la referida estación, pueden hacer molesto el acceso a la misma de los vehículos que allí se aprovisionan de combustible, pero no impiden el ejercicio de la actividad propia de la recurrente, como ocurriría si quedara.

cortado el tráfico de la calle en cuestión, y que siendo las dificultades actuales de carácter pasajero por ser tales obras de duración limitada, no ha lugar a suspender los contratos de trabajo de los operarios que se interesa por la recurrente. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 17 de noviembre de 1969.)

Falta de pruebas.—Promovido recurso de alzada por la Empresa afectada, en que manifiesta que la resolución recurrida es contradictoria con otra dictada con anterioridad, es desestimado porque si bien es cierto, como la recurrente alega, que el segundo expediente es consecuencia de las causas que determinaron el trámite y resolución de otro incoado en fecha precedente, también lo es que el órgano de instancia puso de relieve que, en el supuesto de que se llegase a la presentación de un nuevo escrito inicial del expediente, habría de acompañarse «inexcusablemente» de un estudio «racional y detallado» que acreditara suficientemente la petición empresarial de la Empresa, y aunque de la memoria justificativa de su solicitud se desprende la procedencia de acceder en forma parcial a la reducción de plantilla acordada, no puede admitirse, en cambio, como válida, la argumentación desarrollada de que la resolución recaída es contradictoria en relación con la pronunciada en el expediente número ..., puesto que lo sucedido, en realidad, es que la solicitante no ha cumplido materialmente los requisitos que se le marcaron como de inexcusable cumplimiento y, por lo tanto, no puede prosperar su recurso que, de otro lado, no puede pretenderse que prevalezca en cuanto al criterio que la Empresa sostiene respecto a la apreciación de los informes hechos por el órgano de instancia, y que corroboran la procedencia de lo ya decidido. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 29 de noviembre de 1969.)

Situación de crisis.—Dictada resolución por la Delegación de Trabajo competente, e interpuesto contra ella recurso de alzada mediante escrito en que la Empresa alega la inexistencia de trabajo para el único empleado administrativo encargado de facturar mercancías, por haberse suprimido el despacho para tales menesteres, es desestimado por la Dirección General, basándose en el siguiente fundamento:

Que habiéndose clausurado el despacho auxiliar dependiente de la Empresa recurrente en ..., despacho que era utilizado como punto de partida para el transporte de mercancías a la estación de ..., medida que ha tenido lugar de acuerdo con esta última entidad en vista de los desfavorables resultados económicos derivados de su explotación, resulta necesario autorizar el cese de actividades solicitadas, si bien por estar ocupado como único trabajador en el mencionado puesto de trabajo el empleado don ..., que cuenta sesenta y un años de edad, debe autorizarse la resolución de su contrato de trabajo, dándole la posibilidad de que acuda a la Delegación de Trabajo pidiendo su jubilación anticipada, la cual será financiada en la forma ordinaria. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 29 de noviembre de 1969.)

Insuficiencia de prueba.—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa afectada, tratando de ampararlo en el hecho de que otra Empresa, para la que realiza labores de creosotado de maderas, le comunica que no le cursará nuevos encargos, es objeto

JURISPRUDENCIA

de desestimación por la Dirección General jurisdiccionalmente competente, que se basa para ello:

1) En que las alegaciones de la recurrente descansan especialmente en una carta que afirma haber recibido de ..., cuyo texto transcribe en el escrito de recurso, pero sin acompañar el original o la copia de la misma, en la que se comunica a la Sociedad recurrente la suspensión con carácter general en sus talleres de los trabajos de creosotado, constitutivos de su actividad social, los cuales han de quedar reducidos tan sólo a los más urgentes para cubrir sus más indispensables necesidades; y que esta decisión de la Empresa comunicante, aunque afecta únicamente a sus talleres, tiene repercusión, como es natural por otra parte, a los de la Empresa afectada en el expediente.

2) Que tales alegaciones carecen de toda fuerza probatoria, dado que debería haberse demostrado que la recurrente posee la carta de referencia, así como su autenticidad y la veracidad de su contenido, y ser probados cada uno de sus extremos, así como la repercusión que pueda tener la suspensión de los trabajos de creosotado en los talleres de la Empresa ..., y en los de la misma índole que se efectúan en la que recurre, y al no haberse acreditado ninguno de estos requisitos, base en que descansan las alegaciones del recurso, no procede acceder a su estimación. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 4 de diciembre de 1969.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

MINAS DE CARBÓN

Subsidio de desempleo: Abono de porcentaje de la paga extraordinaria de mayo.— Véase en este mismo número, en el apartado relativo a Seguridad Social, el acuerdo adoptado sobre esta materia como consecuencia de consulta formulada, que fue resuelta con fecha 4 de noviembre de 1969 por la Dirección General de Previsión.

3) SEGURIDAD SOCIAL

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Alcance para trabajadores que se trasladen a otro país.—A dos consultas formuladas sobre prestaciones de protección a la familia o pensionistas que se encuentran en determinadas condiciones, se responde a los firmantes lo que a continuación se expresa:

La cuestión debe centrarse en el hecho de tratarse de pensionistas de la Seguridad Social española, con independencia, a estos efectos, de su nacionalidad, y de que lo sean en virtud del Convenio número 97 sobre trabajadores emigrados (revisado), 1949, de la O. I. T. o de cualquier otra norma o convenio internacional ratificado por España.

Planteado así el tema, hay que entender que si se reconoce a los pensionistas de nuestra Seguridad Social el derecho a seguir devengando sus pensiones, aunque trasladen su residencia a otro país, bien sea en forma temporal o con carácter permanente, el mismo tratamiento ha de dárseles en cuanto se refiere a las asignaciones periódicas de protección a la familia, toda vez que nuestra legislación no establece limitación o prohibición alguna al respecto. Ahora bien, como estas últimas prestaciones descansan en los requisitos de convivencia y de dependencia económica, es evidente que los pensionistas (para que se les reconozca el derecho a percibir las), habrán de cumplir debidamente su existencia, entendiéndose por tal tanto su concurrencia inicial como su permanente subsistencia. En todo caso, se trata de cuestiones de hecho que implican problemas de gestión, y que, por tanto, habrán de ser resueltas por la entidad gestora, que podrá, y deberá, exigir que los pensionistas acrediten la existencia de los requisitos que condicionan su derecho, apreciando y señalando incluso los pertinentes medios de prueba.

Los pensionistas de la Seguridad Social española, que lo sean también de la Seguridad Social de otro país, y residan en España, percibirán íntegramente las prestaciones periódicas de protección familiar que, de acuerdo con su situación familiar, les corresponda según nuestra Seguridad Social.

Lo expuesto en párrafos anteriores se entenderá aplicable siempre que no proceda otra cosa en cumplimiento de Convenios internacionales ratificados por España.

En relación con cuanto antecede, y a título de aclaración, debe tenerse en cuenta que las nuevas prestaciones periódicas de protección a la familia, de nuestra Seguridad Social, no tienen, en sentido estricto, el carácter de complementarias de pensiones de las que son titulares sus beneficiarios, sino que el hecho de ser pensionistas o receptor de otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social constituye una situación, como la de trabajador en activo o en situación asimilada a la de alta, que abre el derecho a las indicadas prestaciones familiares para el supuesto de que se reúnan los requisitos exigidos al efecto. (Resolución dictada por la Dirección General de Previsión en 9 de octubre de 1969.)

SUBSIDIO DE DESEMPLEO

Minería del carbón: Abono de porcentaje de la paga extraordinaria de mayo.— Formulada consulta acerca de si en el Régimen especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y a los efectos del subsidio por desempleo, deberá abonarse como parte del mismo el porcentaje correspondiente a la paga extraordinaria del mes de mayo, el Centro directivo competente declara lo que a continuación se indica:

a) Que el número 2 del artículo 4.º de la Orden de 20 de junio de 1969 (inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 3 de julio siguiente), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 384/1969, de 17 de marzo, regulador del Régimen especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, dispone que «para cotización por las pagas extraordinarias de mayo, 18 de julio y Navidad, se tomará como base el importe de la gratificación reglamentaria correspondiente»;

JURISPRUDENCIA

b) Que el artículo 12 de la propia Orden ministerial, dice que «las prestaciones que comprende la acción protectora del Régimen..., serán las mismas que las del Régimen general, y se otorgarán en la forma, extensión y condiciones que en aquél, con el alcance y las particularidades que se señalan en el Decreto 384/1969 y en la presente Orden»;

c) Que los números 1 y 3 del artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de diciembre siguiente), por la que se establecen normas en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen general de la Seguridad Social, se establece para dicho Régimen la obligación de cotizar por las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, y por su parte, el número 1 del artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 19), por la que se regulan las prestaciones por desempleo en el repetido Régimen general, determina el percibo proporcional, en las fechas indicadas, de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, guardando un estrecho paralelismo entre cotización y prestación por desempleo.

La Dirección General estima que debe aplicarse analógicamente este paralelismo entre cotización y prestaciones por desempleo en el Régimen especial de la Minería del Carbón, y en su virtud, otorgar la paga extraordinaria de mayo propia de este Régimen, de idéntico tratamiento que a las previstas con carácter general de 18 de julio y Navidad. (Resolución de la Dirección General de Previsión en 4 de noviembre de 1969.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO